

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE MUEBLE (No. 2020-00014)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	PROINVERCOAL S. A. S.

Ha ingresado al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde en el trámite del proceso, notificada como se encuentra la entidad demandada y vencido como se halla el término de traslado de la demanda. En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 3 del canon 384 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por disposición expresa del canon 385 *ibidem*, se emite la respectiva sentencia.

**I. ANTECEDENTES:**

**Demanda.** Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S. A. deprecó de esta oficina judicial, previa la citación de PROINVERCOAL S. A. S., el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

1. Se declare terminado del contrato de leasing financiero No. 222522, suscrito el 17 de diciembre de 2013, entre BANCOLOMBIA S. A., en calidad de arrendadora y la demandada PROINVERCOAL S. A. S., en condición de locatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento acordados.

2. Se ordene al demandado a restituir a favor de la entidad demandante el vehículo tipo camioneta doble cabina, Toyota Hilux DC 4X4 A/T, modelo 2019, de placa FZP - 438.

3. Se condene a la parte demanda al pago de las costas y gastos que se causen con el proceso.

Tales pedimentos encuentran sustento en los fundamentos fácticos que a continuación se concretan:

1. La entidad demandada celebró contrato de arrendamiento financiero con la accionante, identificado con el número 222522, cuyo objeto es el activo camioneta doble cabina, Toyota, código 2019TNGR Hilux DC 4X4, diésel 2.8 A/T, Línea Hilux, modelo 2019, chasis 8AJHA3CD0K2077294, color rojo metálico, placa Intra FZP 438, número de motor 1GD-4579761.

2. En el aludido contrato se pactó el pago de las obligaciones en sesenta cuotas mensuales, para el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2019 y el 23 de abril de 2024, por valor de \$4'278.520 cada una.

3. La demandada se encuentra en mora de pagar los cánones causados el 23 de octubre, 23 de noviembre, 23 de diciembre de 2019 y 23 de enero de 2020, razón por la que de conformidad con lo pactado en el numeral 20 del contrato, la arrendadora da por terminado el convenio.

**Trámite procesal.** A través de providencia calendada el 04 de febrero de 2020, éste despacho admitió la demanda, ordenando la notificación de la demandada, a través de su representante legal.

La notificación de la entidad accionada se surtió el 18 de septiembre de 2020, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El término que la ley le concede para constar la demanda, transcurrió silente.

## II. CONSIDERACIONES:

Del ineludible examen de los presupuestos de rango procesal, podemos aseverar que en el *sub lite*, se patentizan, creando por ende la necesidad de emitir fallo que decida de fondo los pedimentos de la entidad accionante.

En efecto, la demanda cumplió con las exigencias formales previstas por el artículo 82 del Estatuto Procesal General, en armonía con los cánones 384 y 385 *ejusdem*.

La competencia radica en esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción impetrada y no merece reparo alguno ante la evidenciación de cada uno de los factores que la integran, destacándose que tratándose de proceso de restitución, la competencia en razón de la cuantía se determina, según el Código General del Proceso, por el valor de la renta durante el término inicialmente pactado en el contrato.

La capacidad para ser parte y la procesal, se cristalizan tanto por activa como pasiva, ante la comparecencia de las personas jurídicas demandante y demandada a través de su respectivo representante legal.

En lo que atañe a la *LEGITIMATIO AD CAUSAM*, tampoco cabe reparo, dada la facultad con que comparece el actor, frente al demandado, quien se halla legalmente compelido a responder ante las pretensiones de la entidad demandante.

De otra parte, no se aprecia la existencia de circunstancias que en determinado momento pudiesen invalidar la actuación procesal que nos ocupa.

Adentrándonos en el estudio del asunto puesto a consideración de este despacho en la forma antes indicada, abordaremos el análisis de las normas de índole sustantivo e incluso procesal que reglan acciones de este linaje.

El contrato de Leasing Financiero se ha definido como aquel en virtud del cual una compañía de financiamiento comercial, denominada Leasing, entrega a

una persona natural o jurídica, denominada el locatario, la tenencia de un activo productivo que ha adquirido para el efecto y que éste último ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero o canon, durante un plazo pactado y a cuyo vencimiento, el locatario tendrá derecho a adquirir el activo por el valor de la opción de adquisición.

De acuerdo con el anterior concepto, el contrato de leasing financiero tiene como elementos esenciales los siguientes:

- ❖ La entrega de un bien para su uso y goce.
- ❖ El establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer la opción de adquisición.
- ❖ La existencia, a favor del locatario de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato.
- ❖ Que el bien objeto de leasing sea susceptible de producir renta.

Por cuanto no es solemne, puede celebrarse en forma verbal o escrita.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se ha aportado el documento visible a folios 2 a 15 inclusive del presente encuadernamiento, suscrito entre BANCOLOMBIA S. A. y la demandada PROINVERCOAL S. A. S., a través de sus representantes legales respectivamente, de donde se desprende que se ha celebrado un contrato de leasing sobre el bien mueble tipo camioneta, marca Toyota, referencia Hilux 4X4 doble cabina, modelo 2019, placa FZP - 438, número de motor 1GD-4579761, color rojo, número de serie 8AJHA3CD0K2077294, número de chasis 8AJHA3CD0K2077294.

El documento arrimado como prueba del contrato, da fe de la celebración del mismo y no fue desvirtuado por la pasiva, lo que conlleva a concluir que en ellos se contiene la expresión de la voluntad de los contratantes, amén de que la actora demostró su calidad de Leasing y así como la de locatario en que cita a la demandada PROINVERCOAL S. A. S.

Además, el citado documento contempla en su texto la opción de adquisición, así como las condiciones en que debe hacerse ésta.

Se encuentran pues, reunidos los presupuestos del contrato de leasing que aludiéramos.

Vale decir, que el extremo pasivo no acreditó dentro del término que para el efecto le concediera el juzgado, el pago de los cánones de arrendamiento que según la demanda, adeudaba el locatario, siendo en consecuencia aplicable lo reglado en el inciso segundo numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es decretar la restitución del bien mueble objeto del contrato de leasing, conforme a lo solicitado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juez Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de leasing financiero No. 222522 celebrado entre BANCOLOMBIA S. A., como arrendador e PROINVERXOAL S. A. S., en calidad de locatario.

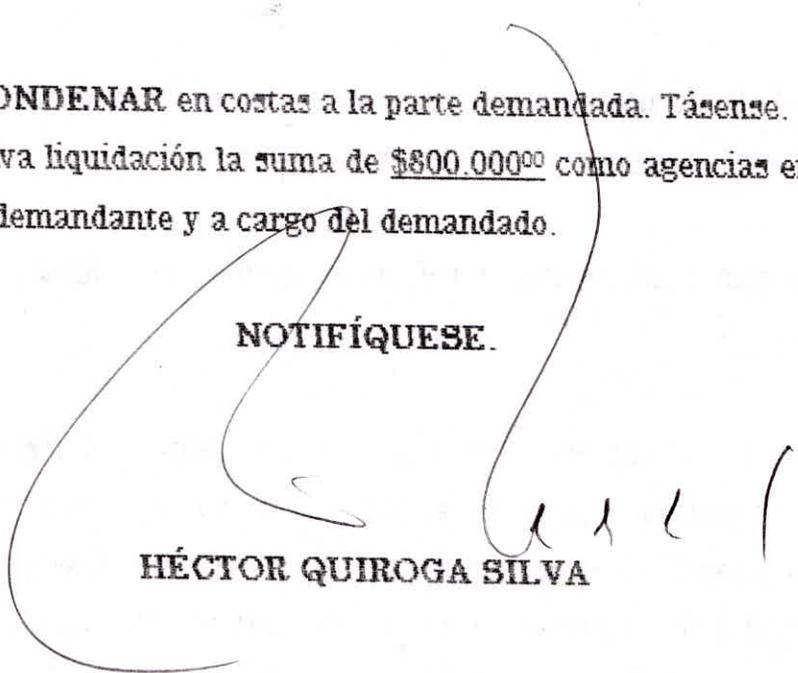
**SEGUNDO: DECRETAR** la restitución del bien mueble tipo camioneta, marca Toyota, referencia Hilux 4X4 doble cabina, modelo 2019, placa FZP - 438, número de motor 1GD-4579761, color rojo, número de serie 8AJHA3CD0K2077294, número de chasis 8AJHA3CD0K2077294, a favor de BANCOLOMBIA S. A.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la demandada PROINVERCOAL S. A. S., para que haga entrega del rodante identificado en el numeral anterior a la demandante BANCOLOMBIA S. A.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$800.000<sup>00</sup> como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo del demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

---